

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que ya obra en el proceso el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 100-65117, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada. Es de anotar que en el referido folio existe tercero acreedor hipotecario.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad 2019-00322-00
Auto 1796

Inscrita como se encuentra la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-65117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se decreta su **SECUESTRO** como medida solicitada dentro de este proceso ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA R&D CASABLANCA**, y donde es demandado **JORGE ELIECER ECHEVERRY NUÑEZ, VERÓNICA MENDIETA MUÑOZ y JONATHAN ECHEVERRY TORO.**

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, ART. 38 C.G. del P, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Precisa la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.”

“los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega... sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así

disponen". En esa medida, no están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".

El comisionado tiene facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente, reemplazarlo en caso necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. Se le advertirá de la obligación de rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

De otra parte, como del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se desprende que existe garantía hipotecaria a favor de Banco Caja Social, mediante escritura pública 2996 de agosto 26 de 2017 de la Notaría Cuarta de Manizales (anotación 17), de conformidad con el artículo 462 del C. General del Proceso, se ordena la citación del acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte demandante para que trámite la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela María Delgado Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30321b25969158e4ee69d42af13ea41e660bff0200b2a7c0bf5b96a4ae722c15**

Documento generado en 08/11/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>